



Resolución Directoral

N° 10863-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 19 de Noviembre del 2019

VISTO: El expediente N° 3987-2016-PRODUCE/DGS, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 1213-2019-PRODUCE/CONAS-UT, el Informe Legal N° 11316-2019-PRODUCE/DS-PA-yhuaranga-laquino, de fecha 19 de noviembre de 2019, y;

CONSIDERANDO:

El **07/06/2016**, en la localidad del Santa, región Ancash, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron el ingreso de la cámara isotérmica de placa B7Y-824 a la zona de recepción de descartes de la planta de procesamiento para la producción de harina residual de propiedad de PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C., conteniendo el recurso hidrobiológico anchoveta. Durante la descarga se procedió al conteo de las cubetas obteniendo un total de 270, lo cual difiere de las 194 cubetas consignadas en la Guía de Remisión Remitente 001 N° 005539 emitida por **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.** (en adelante, la administrada), hecho por el cual se levantó el Reporte de Ocurrencias 0218-641 N° 000032 (Folio 9).

A través de la Notificación de Cargos N° 4031-2017-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 07/06/2017 (Folio 34), la DSF-PA le imputó a la administrada la infracción contenida en el **Numeral 38) del Art. 134° del RLGP¹**. Asimismo, a través de la Cédula de Notificación de informe Final de Instrucción N° 6655-2017-PRODUCE/DS-PA, notificada el 22/08/2017 (Folio 50), la DS-PA cumplió con correr traslado a la administrada del Informe Final de Instrucción N° 01616-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta (en adelante, IFI).

Con Resolución Directoral N° 4971-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 16/10/2017 (Folio 74), la DS-PA resolvió sancionar a la administrada con una multa de 5 UIT por haber incurrido en la causal de infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del RLGP, al haber suministrado información incorrecta a las autoridades competentes, cuya presentación se exige, el día 07/06/2016.

En ejercicio de su derecho de defensa, con escrito adjunto N° 00051300-2016-1 de fecha 13/06/2018, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 4971-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 16/10/2017; razón por la cual se elevan los actuados al órgano superior, quienes, a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 1213-2019-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 15/08/2019 (Folio 120) resolvieron declarar la nulidad de oficio de la Resolución impugnada, retrotrayendo el estado del procedimiento administrativo sancionador a la etapa sancionadora.



¹ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del RLGP.

El tipo infractor contenido en el referido numeral consiste en: **suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes (...)**. En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, la administrada debe tener primero el deber a nivel legal de brindar determinada información; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha información sea requerida por la autoridad, y que sea brindada por la administrada de manera incorrecta o incompleta.

El primer elemento es la existencia de la obligatoriedad de brindar la información requerida², para ello, es menester citar el artículo 5° del TUO del RISPAC, que establece: **"El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, (...)",** dicho dispositivo normativo guarda relación con el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, que establece como obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas las de:

"Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes".



Sobre el particular, es pertinente señalar que, conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, **la Guía de Remisión debe consignar el peso y cantidad total de los bienes**; por tanto, la presentación de la misma obedece a un mandato legal, que tiene como finalidad verificar la procedencia y cantidad del bien transportado. (El resaltado, es nuestro)

De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el día 07/06/2016, tal como se desprende de la revisión del Reporte de Ocurrencias que obra en el expediente.



El tercer elemento se materializa en dos situaciones simultáneas, consistentes en entregar información a la autoridad, y que la misma sea entregada de manera **incompleta o incorrecta**; en ese orden de ideas, se advierte que la administrada emitió la Guía de Remisión Remitente 001 N° 005539 donde consignó que el recurso descargado en la planta de harina residual de PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C. era anchoveta no apta para conservas de acuerdo al proceso de selección, en una cantidad total de 194 cubetas con un peso de 3,505 kg, lo cual difiere con la cantidad de cubetas contabilizadas por los inspectores durante la descarga del recurso hidrobiológico, ascendente a 270. En consecuencia, del hecho previamente descrito se puede concluir que existiría una diferencia de 76 cubetas que no habrían sido declaradas por la administrada en la mencionada Guía de Remisión.



Sin embargo, del análisis de los documentos adjuntos al Reporte de Ocurrencias, tales como la Hoja de liquidación de procedencia de residuos o descartes generados en plantas de procesamiento industrial pesquero para consumo humano directo N° 096-2016 de fecha 04/06/2016 (Folio 6) y el Acta de Descarte en Planta N° 0030-2016 de fecha 04/06/2016 (Folio 5), se desprende que la administrada, como consecuencia del proceso de selección de recursos hidrobiológicos en su plana de procesamiento de enlatado, ubicada en Enrique Meiggs N° 468 - Miramar Bajo, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, generó 3.505 t del recurso hidrobiológico anchoveta en calidad de descarte, proveniente de la embarcación

² El numeral 1 del inciso 2 del artículo 240° del TUO de la LPAG, señala que: "La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad (...).



Resolución Directoral

N° 10863-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 19 de Noviembre del 2019

pesquera AMAZONAS 9 de placa TA-29396-CM. Asimismo, se observa que dicho recurso tiene como destino la planta de procesamiento de harina residual de PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C., el cual será remitido en una cantidad de 194 cubetas con agua y hielo para evitar reducir su calidad a nivel compatible, generando previo a la salida del recurso el reporte de pesaje N° 1124 de fecha 04/06/2016 (Folio 2) donde se corrobora que el peso total de los descartes es de 3.505 t (3.505 kg).

Ahora bien, de los documentos adjuntos al reporte de Ocurrencias, no se aprecia que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción haya contrastado el peso de los descartes recibidos en la planta de procesamiento para la producción de harina residual, propiedad de PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C., con la información del peso del recurso consignado en la Guía de Remisión Remitente 001 N° 005539 emitida por la administrada, a efectos de determinar el peso de las 76 cubetas de diferencia y con ello comprobar que efectivamente se proporcionó información incorrecta, máxime si en el acta de Recepción de Descartes y/o Residuos en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros CHD expedida el 07/06/2016 (Folio 8) el inspector detalla la recepción de 3.505 t de anchoveta descartada en el proceso de selección. En tal sentido, el tercer elemento constitutivo de infracción no concurre en el presente caso, no siendo posible acreditar que la administrada desplegó la conducta establecida como infracción.

En consecuencia, en aplicación de los Principios de Debido Procedimiento y de Presunción de Licitud que establecen que: ***“Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”***; y, ***“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”***, previstos en los numerales 2) y 9) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde **ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la administrada, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.** con RUC N° 20445587428; por la presunta





comisión de la infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a la interesada y a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones - PA

